
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Consorcio de Bancas W. y Winston Duarte.

Abogado: Lic. Julio Almonte Almánzar.

Recurrida: Franchesca Marte.

Abogado: Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas W. y Winston Duarte, contra la sentencia núm. 126-2018-SS-SEN-00086, de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 6 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Julio Almonte Almánzar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0010561-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Gregorio Rivas núm. 51-A, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Ana C. Abreu Aybar, ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Modé's, 1° planta, local 7-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Consorcio de Bancas W. y Winston Duarte, con domicilio ubicado en la calle Gregorio Rivas núm. 45, sector San Pedro, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gabriel Storny Espino Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094519-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Gregorio Rivas núm. 70, 2º nivel, *suite* 201, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. Miguel Ángel Bidó, ubicada en la calle Carlos Moreno núm. 11, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Franchesca Marte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3731675-3, domiciliada y residente en la calle "3" núm. 17, sector Ventura Grullón, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Franchesca Marte incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal, salario retroactivo y reclamación por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la entidad Consocios Bancas W., y Winston Duarte, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 0133-2018-SSEN-00056 de fecha 11 de abril de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la parte empleadora, acogió la demanda y condenó al pago de preaviso, cesantía, proporción de salario de Navidad, horas extras, horas de descanso semanal, salario retroactivo, seis (6) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y rechazó los pedimentos de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad Consorcio de Bancas W. y Winston Duarte, y de manera incidental, por Franchesca Marte, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00086, de fecha 16 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica que la parte recurrente principal, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Consorcio de Bancas W. y el señor Winston Duarte y Franchesca Marte respectivamente, contra la sentencia núm. 0133-2018-SSEN-00056, dictada en fecha 11 de abril del año 2018 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal y, por ramificación, declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada, salvo en lo referente al pago de las utilidades de la empresa. **CUARTO:** Condena a la recurrente principal al pago de la suma de RD\$10,873.11 pesos por concepto de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que dispone el artículo 38 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Condena a Consorcio de Bancas W. y el señor Winston Duarte, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de Gabriel Storny Espino Núñez y Windolyn Guadalupe Espino Germán, abogado de la contraparte que garantizan estarlas avanzando. **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Osmarlig Buret Marcano, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa: a) la caducidad del recurso de casación,

sustentado en que su notificación se realizó fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo, siguientes a su depósito; y b) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado texto legal.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. El referido artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la citada ley y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, no teniendo cabida en esta materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de diciembre de 2018, siendo el último día hábil el 12 de diciembre de 2018, por lo que al ser notificado a la parte recurrida, el 3 de enero de 2019, mediante acto núm. 2/2018, instrumentado por Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que se realizó luego de vencer el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causa de inadmisión planteada y el medio de casación que lo fundamenta, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas W. y Winston Duarte, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00086, de fecha 16 de octubre de

2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Gabriel Storny Espino Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.